



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 441-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 10 de junio de 2009.- Las 10h30.- VISTOS.- El 04 de junio de 2009, ingresa en este Tribunal por Secretaría General un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, que contiene el Oficio N°0001962, en el que consta la Resolución PLE-CNE-7-2-6-2009, por el cual se da a conocer el recurso contencioso electoral de impugnación a la Resolución PLE-CNE-11-26-5-2009, presentado por el Abogado Gustavo Pareja Cisneros, en su calidad de candidato a Alcalde del Cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, por el Movimiento Poder Ciudadano, Listas 32, en el cual el recurrente en lo principal señala: (i) Interpongo el recurso contencioso electoral de impugnación sobre los resultados numéricos en contra de la resolución No. PLE-CNE-11-26-5-2009, adoptada el 26 de mayo de 2009, notificada mediante oficio No. 0001844 de 27 de mayo de 2009, la cual RESUELVE: "*Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Gustavo Pareja Cisneros, Candidato a la Alcaldía del Cantón Otavalo, auspiciado por el Movimiento Poder Ciudadano, Listas 32; y, consecuentemente, se ratifica en todas us (sic) partes la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, que negó el recurso de impugnación de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Otavalo, de la Provincia de Imbabura, interpuesto por el abogado Gustavo Pareja Cisneros, Candidato a la Alcaldía del Cantón Otavalo, auspiciado por el Movimiento Poder Ciudadano, Listas 32, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Imbabura*". (ii) En razón que se ha probado que persiste las inconsistencias, incluso recuperando en una sola Junta, CINCUENTA VOTOS, por la manipulación de las ACTAS a las cuales me he referido en este escrito, las impugno por adolecer de vicios de fondo, al atentar contra la libertad del sufragio; y, por la ilegitimidad de los resultados numéricos. **Es por ello, que interpongo el presente recurso contencioso electoral de impugnación sobre la proclamación de los resultados numéricos por parte de la JPE de Imbabura y la resolución adoptada por el CNE, por lo que los escrutinios no son válidos.** (el resaltado nos corresponde) Al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas puestas a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre del 2008, en el artículo 17 se establece que procede el recurso contencioso electoral de impugnación en su literal b) respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. Así mismo, el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 524 del 9 de febrero del 2009, indica en el artículo 36, que el recurso contencioso electoral de impugnación procede en los siguientes casos:...b) "Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbitos de sus competencias"; y, en el artículo 39, dispone que "el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos sólo podrán interponerlos los sujetos políticos y procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones en el exterior". **SEGUNDO.-** La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial N° 562 del 2 de abril de 2009 señala, en el artículo 59: "El recurso electoral de impugnación procederá contra...b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral." **TERCERO.-** Las competencias y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales se establecen en el Capítulo Cuarto, sección Tercera de la Codificación de las Normas Generales para las

Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, artículo 21 que dispone a las Juntas Provinciales Electorales, literal e) “conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños”; y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas establece la competencia del Consejo Nacional Electoral, cuando dice: “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que corresponda.” **CUARTO.-** Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establece la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es la Constitución de la República en el artículo 219 numeral 11 que dispone entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos electorales desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan los resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado, conforme el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto en casos similares como en las causas 352-2009; 358-2009; 396-2009; 399-2009. **QUINTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en el artículo 31 inciso segundo de las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, mediante resolución PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, aclaró las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, estableciendo: “Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. Artículo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. Artículo 4.- De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia.” Del presente caso, el recurrente presentó su recurso de impugnación de resultados numéricos ante la Junta Provincial Electoral de Imbabura, mismo que fue rechazado de manera motivada y sustentada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura (fojas 66,67,68,69,70,71 y 72); por lo que presentó su apelación en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, órgano de la Función Electoral, que mediante resolución PLE-CNE-11-26-5-2009, negó el recurso interpuesto por el abogado Gustavo Pareja Cisneros,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Candidato a la Alcaldía del Cantón Otavalo, por el Movimiento Poder Ciudadano, Listas 32; y, ratificó en todas sus partes la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Imbabura. Este Tribunal a través de reiterativos fallos ha señalado que el recurso contencioso electoral de impugnación de resultados numéricos procede de las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, y, que los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. Mientras que de las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. En este caso, el recurrente presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso de impugnación de resultados numéricos, mismo que no procede porque la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre los resultados numéricos se vuelve firme, causa estado y no cabe recurso alguno como ya se señaló anteriormente, por lo que sería contradictorio que este Tribunal resuelva de otra manera. Por las consideraciones expuestas el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones de que se halla investido, se INHIBE de conocer el recurso contencioso electoral de impugnación de resultados numéricos en contra de la Resolución PLE-CNE-11-26-5-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, interpuesto por el abogado Gustavo Pareja Cisneros, candidato a Alcalde del Cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, por el Movimiento Poder Ciudadano, Listas 32; y dispone su archivo. Notifíquese al recurrente con este auto inhibitorio en el casillero contencioso electoral N° 19, y en el correo electrónico [Aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:Aguinaga.carlos@gmail.com). Exhíbase el presente auto en la cartelera y página web que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

FE